

VIII

VARIA ROMANA

1.

SENT. PAULI, 4, 9, 5: *Septimo mense natus matri prodest: [ratio enim Pythagorei numeri hoc videtur admittere ut aut septimo pleno aut decimo mense partus maturior videatur]*.

Se trata de saber los límites de la gestación humana, a los efectos de la legitimidad y otras repercusiones jurídicas. Se dice en el texto que el nacido al séptimo mes se puede contar como hijo. Con esta expresión, *septimo mense*, se quería indicar “dentro del séptimo mes”, es decir, después de cumplir el sexto mes. En efecto, sabemos por Ulpiano (Dig. 38, 16, 3, 12) que *qui centesimo octogesimo secundo die natus est, Hippocrates scripsit et divus Pius pontificibus rescripsit iusto tempore videri natum...* Es decir, que el mínimo de la gestación se coloca en los ciento ochenta días, o sea, seis meses; así enseñaba Hipócrates (*de victus rat.*, 1) y así enseña la experiencia.

Ahora bien: es extraño que Paulo, al que pertenece, si no toda la obra de las *Sententiae*, sí, por lo menos, la base principal, se apoye en Pitágoras, y no en Hipócrates, para su aserto sobre el *septimo mense natus*. Claramente lo dice en el libro 19 de sus *responsa*, al que pertenece el fragmento 12 de Dig. 1, 5: *Septimo mense nasci perfectum partum iam receptum est propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis [et ideo credendum est eum qui ex iustis nuptiis septimo mense natus est iustum filium esse]*. (Sobre esta itp., vid. Beseler, ZSS, 45-1925, 457.)

Raro es, pues, que en las *Sententiae* se invoque a Pitágoras. Raro que se hable de *septimo pleno*, cuando sabemos que bastaban los 180 días. Raro que se hable del *decimo mense partus*, tratándose aquí del mínimo: nadie duda que al *decimo mense* el parto se puede estimar perfecto.

La corrección conservadora de Nood, *ad Pandectas*, 1, 6: *aut septimo aut pleno decimo mense*, no resuelve nada, ni tampoco otras conjeturas. Más me convence la crítica de Beseler, *Beiträge*, V 8, según la cual, desde *ratio enim* nos encontramos con una glosa. Así lo estima también Ambrosino: *Il requisito della vitalità per l'acquisto della capacità giuridica in diritto romano*, en *Riv. Italiana per le Sc. giuridiche*, 14-1939, 5, n. 2 (separata). Pero Beseler, que iba persiguiendo ahí los textos con *ratio*, no da más explicaciones que una referencia a *admittere ut* como indicio de interpolación.

Creo que podemos averiguar la genealogía de esa glosa postclásica de las *Sententiae*. En el cap. 9 del *de die natali*, de Censorino, leemos: *Pythagoras dixit partus esse genera duo, alterum septem mensium, alterum decem*; y luego explica: *alterum minorem, quem vocant septemmemestrem, qui decimo et duocentesimo die post conceptionem exeat ab utero, alterum decemmemestrem qui edatur die ducentesimo septuagesimo quarto*. Aquí no se trata de máximos y mínimos, sino de las dos gestaciones más frecuentes: la de siete y la de diez meses; pero entendiendo por siete, meses solares de treinta días, y por diez, meses lunares de poco más de veintisiete días. Con esto obtenemos las dos cantidades, en días: 210 ($= 7 \times 30$) y 274 ($= 10 \times 27,33$, en números redondos). (Vid. sobre esto N. I. Herescu, en *Emerita*, 12-1944, 231 sgs.) Evidentemente aquí no se trataba de seis meses ($= 180$ días), sino de siete meses completos. De ahí que el glosador de las *Sententiae* haya indicado la precisión: *pleno*.

Nos encontramos, pues, con una glosa de genealogía pitagórica. No que el glosador conociera directamente la ciencia de Pitágoras, sino que tenía de ella alguna referencia a través del mismo Censorino o de algún otro autor. (Cfr. Aulo Gelio, 3, 16, 12: *in decem mensibus gigni hominem, non in undecimo*, sobre cuya genealogía pitagórica ya llamó la atención Mitteis, *Röm. Privatr.*, I, 16, n. 40.) Al llegar al pasaje de Paulo en que se hablaba del *natus septimo mense*, la erudición barata de aquel glosador le indujo a anotar una glosa del *septemmemestris* y *decemmemestris* pitagóricos. La glosa, como otras tantas, pasó luego al cuerpo del texto.

Al mismo glosador me atrevería a atribuir otra frase que leemos en el párrafo anterior (4) de las *Sententiae*: *Partum qui membrorum humanorum officia duplicavit [quia hoc ratione aliquatenus videtur effectum] matri prodesse placuit*.

El genérico *hoc* no creo que se refiera a la *uplicatio*, sino al *placuit*. Es decir, el glosador estimó que el *placitum* no dejaba de tener fundamento, y escribió: *hoc ratione aliquatenus videtur effectum*. (Censurado ya por Beseler: *Beiträge*, V, pág. 8.) Luego pasó la glosa al texto, pero no bien unida al final, sino insertada de mala manera en medio de la oración. *Quia* sería, por lo tanto, una segunda interpolación, una "interpolación de sutura". Obsérvese, por lo demás, que también aquí aparece la *ratio* que Beseler perseguía: era una palabra favorita del glosador de las *Sententiae*.

2.

ESCÈVOLA, *lib. II quaest.* = Dig. 15, 1, 51: [... *et sumptus in petendo et eventus executionis possit esse incertus et cogitanda sit mora temporis quod datur iudicatis aut venditionis bonorum, si id magis faciendum est.*]

En el último número del ANUARIO (XV, 683) llamaba la atención sobre una serie de interpolaciones que suponen la existencia de gastos procesales. Hay que añadir ahora este otro texto, que ya fué criticado por Beseler, *Beiträge*, III, 183 sgs. (Cfr. II, 119) desde otro punto de vista. Volvemos sobre él con ocasión de otro orden de ideas (vid. en este vol. "Executio"); aquí fijémonos tan sólo en la expresión [*sumptus in petendo*].

3.

NERACIO, *lib. V membr.* = Dig. 18, 3 *de lege commissoria* 5: *Lege fundo vendito dicta ut si intra certum tempus pretium solutum non sit, res inempta sit, de fructibus quos interim emptor percepisset [hoc agi intellegendum est ut emptor interim eos sibi quoque iure perciperet: sed si fundus revenisset] Aristo existimabat venditori [de his] iudicium in emptorem dandum esse [quia nihil penes eum residere oporteret ex re in qua fidem fefellisset] < nisi—? >.*

Wieacker, *Lex commissoria*, pg. 41; Beseler, en ZSS, 43, página 436; 50, pg. 45: [*quia-fefellisset*]; Levy, en *Symb. Friburg. O. Lenel*, pgs. 110 sgs.: [*ex re-fefellisset*]. Pero, aparte esta cen-

sura del final, hay una interpolación más grave dentro del texto. Creo que la hipótesis, como indica Wieacker (pgs. 26 y siguientes; 34; 37 sgs.; 41 sgs.—Vid. contra, Levy, l. c.), es de condición suspensiva. Naturalmente, un tratamiento completo del asunto excedería de esta *Varia*. La contradicción entre la adquisición *iure* de los frutos y la necesidad de devolverlos si se cumple la condición, no me parece clásica. En nuestro supuesto, el comprador que percibe los frutos no llega a hacerse dueño de ellos; por eso se los puede reclamar el vendedor. La innovación bizantina está dentro de la tendencia a construir resolutoriamente y dotar a la resolución de efectos reales de revocación. Neracio no consideraba que en el pacto de *lex commissoria* el comprador adquiriese los frutos; únicamente le concedía el lucro de los mismos en casos excepcionales, como, por ejemplo, cuando *pretium quod numeravit perdidit* [—]: Ulp. h. t. 4, 1.—Por lo demás, el estilo es defectuoso: *hoc agi* (ya criticado: vid. Index Interp.), *intellegendum est, quoque* (?), *revenisset* (hápax, e inexplicable: ¿retroventa?). Neracio no pudo ni pensar ni escribir así.

4.

LABEÓN, libro IV *pithanon a Paulo epitom.* = Dig. 33, 10 *de suppellectile legata* 12: *Quemadmodum urbanus servus et rusticus distinguitur non loco, sed genere usus, ita urbana penus et supellex ad usum urbanum, non ad locum urbanum aut peregrinum dirigenda est, multumque interest, penus et supellex ea quae in urbe sit an urbana legetur vel promittatur.*

Vuélvase a leer. ¿Debe destinarse, para ser urbana, a un uso urbano y no a un lugar “urbano o peregrino”? No sé si será una manera psicológica de escribir; pero desde luego, lógica no es. ¿No sobra algo ahí? A mi modo de ver, no se trata de [*aut peregrinum*]; sino de [*non ad locum urbanum aut peregrinum*]: completomanía del marginalista. Con más duda: ¿Trataba Labeón exclusivamente de la *penus* ([*et supellex*] [*et supellex*])? Si se admiten ambas interpolaciones, la primera sería pre-justiniana, y la segunda, puramente compilatoria (Digesto o pre-Digesto).

5.

El "iuris studiosus" de Granada.—Me refiero a la inscripción granadina, aparecida en Guadix, que menciona Torres López en *Historia de España de Menéndez Pidal*, II, pg. 404, n. 5, y que he publicado en el *Boletín de la Universidad de Granada*, de 1944. Dice la inscripción (probablemente del siglo III d. C.): *P(ubius) Gabinius . Fir|manus . iuris| studiosus h(ic) s(itus) e(st)*.—La idea de que se trate de un "estudiante de Derecho" no debe ser desechada, pues el término aparece con frecuencia en ese sentido (CIL III 2936; X 569; XII 3339, 5900; VI 33868), lo mismo que *iuris peritus* (CIL V 1026; VIII 8489, 10490, 10899); pero si "una golondrina no hace verano", tampoco un estudiante hace escuela... También puede tratarse de un asesor jurídico del gobernador de la provincia. Pero también de un amanuense perito en la confección de documentos. En todo caso, es un pequeño dato para la historia jurídica de la España romana.

A. D'ORS.